



Junta de Andalucía

## CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección Sancionadora

### **ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-2/2025.**

En la ciudad de Sevilla, a 11 de abril de 2025.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

**VISTO** el contenido del Acta de Inspección de Deporte SE-P05-061-24, levantada el día 27 de diciembre de 2024 por el Inspector de Deporte de la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía en Sevilla, como consecuencia de la actuación inspectora realizada a la Federación Andaluza de ■■■■, con domicilio en C/ ■■■■, siendo el objeto de la inspección el seguimiento de las federaciones deportivas Andaluzas (2024.05)-■■■■, que fue remitida a este Tribunal mediante oficio de 22 de enero de 2025, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía ha tenido conocimiento de lo siguiente:

**PRIMERO:** Con fecha de 22 de enero de 2025, el oficio de remisión de la Inspección de Deporte de la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte de Sevilla, por la que se remitió el Acta de Inspección SE-P05-061-24 y otra documentación adjunta, tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-2/2025.

**SEGUNDO:** En la citada acta de inspección, levantada el día 27 de diciembre de 2024, (hora de inicio 12:00 y hora final 14:30), se describieron los siguientes **HECHOS**:

*“En desarrollo del programa anual de inspección 2024.05 (Seguimiento de la organización y gestión de las federaciones deportivas andaluzas) y de solicitud de actuación inspectora realizada por el Servicio de Planificación e Inspección Deportiva tras denuncias recibidas, se realizó visita de inspección el pasado 15 de noviembre de 2024 a la sede Federación, siendo atendido este inspector por el Secretario General de la Federación, D. ■■■■, levantándose acta de advertencia con número SE-P05-053-2024. Durante dicha visita aporta el Sr. ■■■■ su nómina del mes de noviembre y diciembre de 2023. Una vez recibida y estudiada la documentación requerida, junto a la denuncia presentada contra el citado Secretario General, se confirma el incumplimiento del*





Junta de Andalucía

## CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección sancionadora

*artículo 5 del Código de Buen Gobierno: "De conformidad con La Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, los Estatutos de la Federación, y demás normativa vigente en materia deportiva, el cargo de Persona Titular de la Presidencia podrá ser remunerado siempre que tal acuerdo, así como la cuantía de la remuneración, sea aprobado por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General. Con la excepción de la Persona Titular de la Presidencia de la Federación, el resto de los miembros de la Junta Directiva no percibirán retribución por el ejercicio de dicho cargo, salvo que expresamente se posibilite en los propios Estatutos de la Federación Andaluza de [REDACTED]."*

*Dicho incumplimiento podría ser constitutivo de la siguiente infracción:*

*\*Infracción ADMINISTRATIVA GRAVE en materia deportiva, por incumplimiento por parte del presidente y demás miembros directivos de la Federación Andaluza de [REDACTED] de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio (art. 117.n de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía) al conceder una remuneración fija en nómina al Secretario General ([REDACTED]) contradiciendo lo establecido en el artículo 5 del Código de Buen Gobierno y artículo 94.1.b de los Estatutos de la Federación Andaluza de [REDACTED] (en relación igualmente con el artículo 63 y Capítulo VI del Título III de dichos Estatutos)*

Según consta en el expediente, la citada acta fue notificada a la Federación Andaluza de [REDACTED] el día 27 de diciembre de 2024, a las 15:05 horas.

Se adjunta al mencionado oficio, entre otra documentación, el acta de inspección SE-P05-053-2024, calificada de advertencia, de fecha 15 de noviembre de 2024, con nóminas anexas (nóminas abonadas por la Federación Andaluza de [REDACTED] a 5 trabajadores, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2023).

Igualmente se acompaña el escrito de alegaciones de la Federación Andaluza de [REDACTED] al Acta de infracción SE-P05-061-24, presentado con fecha de 13 de enero de 2025, que queda incorporado al expediente y cuyo contenido se da aquí por reproducido. A dicho escrito se adjunta la siguiente documentación:

- Documento. 1: Contrato de trabajo temporal, a tiempo parcial, de D. [REDACTED], de fecha de 1 de marzo de 2018.
- Documento 2: Acta de la Asamblea General Extraordinaria de la Federación Andaluza de [REDACTED] de 17 de diciembre de 2022.
- Documento 3: Acta de la Asamblea General Extraordinaria de la Federación Andaluza de [REDACTED] de 22 de junio de 2024.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



Junta de Andalucía

## CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección Sancionadora

**PRIMERO:** Las competencias de la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se recogen en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** A la vista del contenido del Acta de Infracción SE-P05-061-24 que da origen a este expediente, debe dilucidarse si en el presente caso concurre el supuesto de hecho previsto en el art. 117.n) de la Ley del Deporte de Andalucía, que considera infracción grave “*el incumplimiento por los presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas andaluzas de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio*”, y ello, motivado por concederse en la Federación Andaluza de [REDACTED] una remuneración fija al Secretario General (D. [REDACTED]) contradiciendo lo establecido en el artículo 5 del Código de Buen Gobierno y artículo 94.1.b de los Estatutos de la Federación Andaluza de [REDACTED] (en relación igualmente con el artículo 63 y Capítulo VI del Título III de dichos Estatutos).

A tal efecto, ha de citarse el art. 5 del Código de Buen Gobierno conforme al cual:

*“Art. 5. De conformidad con La Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, los Estatutos de la Federación, y demás normativa vigente en materia deportiva, el cargo de Persona Titular de la Presidencia podrá ser remunerado siempre que tal acuerdo, así como la cuantía de la remuneración, sea aprobado por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.*

*Con la excepción de la Persona Titular de la Presidencia de la Federación, el resto de los miembros de la Junta Directiva no percibirán retribución por el ejercicio de dicho cargo, salvo que expresamente se posibilite en los propios Estatutos de la Federación Andaluza de [REDACTED].*

*No se incluyen, en el concepto de retribución, el reembolso por los gastos ocasionados, ni las dietas debidamente justificadas, que les hayan sido ocasionados por el desempeño de su función.*

*En todo caso, la remuneración de la persona titular de la Presidencia, concluirá con el fin de su mandato, no pudiendo extenderse más allá de la duración del mismo.*

*En ningún caso dicha remuneración podrá ser satisfecha con cargo a subvenciones públicas”.*

Al abordar esta cuestión debemos comenzar señalando que, conforme al Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan





Junta de Andalucía

## CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección sancionadora

las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, la Secretaría General y la Junta Directiva son órganos federativos diferentes, con distinta regulación y distintas funciones. Así, en el propio art. 43 del citado Decreto aparecen ya relacionados en ordinales diferentes:

*“Artículo 43. Órganos federativos y funcionamiento.*

*1. En las federaciones deportivas existen los siguientes órganos directivos:*

...

*c) La Junta Directiva.*

*d) La Secretaría General.*

...”

**La persona titular de la Secretaría General**, a tenor del párrafo primero del art. 51 del mencionado Decreto, *“ejercerá las funciones de fedatario de los actos y acuerdos, así como de custodia de los archivos documentales de las federaciones deportivas. La Asamblea General podrá atribuirle otras funciones federativas en el marco de lo dispuesto en los estatutos”*. Y de acuerdo con el art. 45. h) del mismo Decreto, corresponde a la Asamblea General, con carácter indelegable y con independencia de las demás funciones asignadas en los estatutos, la designación y cese de la persona titular de la Secretaría General.

Así se refleja igualmente en los Estatutos de la [REDACTED] que, citando a la Secretaría General como órgano directivo en el art. 32, le dedica el capítulo VI del título III (artículos 71 a 73), con expresa regulación de sus funciones y asignando la competencia para su nombramiento y cese a la Asamblea General, en coherencia con el art. 39. K) de la misma norma estatutaria.

De otra parte, **la Junta Directiva**, conforme al art. 50 del Decreto, es el órgano colegiado de gestión de las federaciones deportivas, y su composición, funciones, régimen de funcionamiento y de adopción de acuerdos se establecerán en las normas estatutarias de la correspondiente federación deportiva, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes de dicho artículo, debiendo resaltarse expresamente, a nuestros efectos, el apartado 4, según el cual *“las personas que formen parte de la Junta Directiva serán nombradas y cesadas libremente por la persona titular de la Presidencia. De tal decisión se dará cuenta a la Asamblea General”*.

Del mismo modo, en los Estatutos de la [REDACTED] se cita a la Junta Directiva como órgano directivo en el art. 32, y su regulación se contiene en el capítulo V del título III (artículos 66 a 70), con detalle de su función, composición y funcionamiento, quedando asignada la competencia para su nombramiento y cese a la persona titular de la Presidencia (*los miembros de la Junta Directiva serán nombrados y*





Junta de Andalucía

## CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección sancionadora

*cesados libremente por la persona titular de la Presidencia. De tal decisión se informará a la Asamblea General ...)* y ello, en coherencia con el art. 54.2 de dicha norma estatutaria.

Es evidente, por tanto, la distinción entre ambos órganos directivos de la federación.

Sentado lo anterior, cabe plantear si la persona nombrada por la Asamblea General para ocupar la Secretaría General, puede ser también designada por la Presidencia para que forme parte de la Junta Directiva, pudiendo desempeñar aquí la función de la secretaria.

Debe recordarse aquí lo dispuesto en el art. 50.2 del mencionado Decreto 41/2022, conforme al cual *“en el caso de no previsión estatutaria, la Junta Directiva de las federaciones deportivas estará integrada por cinco Vocalías, una de las cuales será la Vicepresidencia y sustituirá a la persona que ocupe la Presidencia en caso de ausencia, vacante, enfermedad o cuando concurra otra causa legal que así lo requiera, y otra deberá cumplir la función de la Secretaría”*.

En el caso de la Federación Andaluza de ■■■■, el art. 66 de sus Estatutos, en referencia a la composición de la Junta Directiva, señala que *“su número no podrá ser inferior a cinco ni superior a ocho, estando compuesta como mínimo por la persona titular de la Presidencia, un titular de Vicepresidencia y tres vocales, uno de los cuales ejercerá las funciones de la Secretaría”*.

Pues bien, con relación a la cuestión planteada, ha de traerse a colación la regulación de incompatibilidad de cargos establecida en el Decreto 41/2022, de 8 de marzo, que se recoge en el art. 57, conforme al cual:

*“Sin perjuicio de otras incompatibilidades previstas en este decreto, los cargos de la Presidencia, Delegado Territorial, Secretaría General, Intervención, miembro de la Junta Directiva, de la Comisión Electoral y cualquier otro que establezcan los estatutos federativos, será incompatible con:*

- a) Cargos directivos en otra federación deportiva andaluza o en una española, o en una federación polideportiva de personas con discapacidad, distintas de la correspondiente a la federación deportiva donde se desempeñe el cargo.*
- b) Cargos o empleos públicos directamente relacionados con la gestión en el ámbito deportivo.*
- c) Las actividades comerciales y económicas con la federación deportiva.*
- d) Cualquier otro cargo o actividad que establezcan los estatutos federativos o el código de buen gobierno”*.





Junta de Andalucía

## CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección sancionadora

Reflejándose esta regulación de incompatibilidad de cargos en los estatutos de la [REDACTED], además de en el art. 63 -referido a la Presidencia-, en el art. 93 de los mismos.

No cabe por tanto apreciar incompatibilidad en que la persona nombrada por la Asamblea General para ocupar la Secretaría General, sea también designada por la Presidencia para que forme parte de la Junta Directiva.

En el presente supuesto, en las Actas de la Asambleas Generales Extraordinarias de la Federación Andaluza de [REDACTED] de 17 de diciembre de 2022 y de 22 de junio de 2024, y aunque incorrectamente se indica en el epígrafe del acuerdo *“Estudio y aprobación, si procede, de la propuesta de ratificación del nombramiento (...)”*, consta que fue adoptado por la Asamblea General (25 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones) el acuerdo de aprobación del nombramiento de la persona titular de la Secretaría General de la Federación Andaluza de [REDACTED], de acuerdo al apartado “h” del artículo 45 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, en D. [REDACTED].

En cuanto a la Junta directiva, y aun cuando conforme al artículo 50 del Decreto 41/2022 y a los artículos 54.2 y 67 de los Estatutos de la [REDACTED], anteriormente referidos, los miembros de la Junta Directiva serán nombrados y cesados libremente por la persona titular de la Presidencia, el cual únicamente ha de dar cuenta o informar de su decisión a la Asamblea General, resulta de las actas de las Asambleas Generales Extraordinarias de la [REDACTED] citadas anteriormente, que, también bajo el epígrafe de *“Estudio y aprobación, si procede, de la propuesta de ratificación del nombramiento (...)”*, fueron adoptados por la Asamblea General (25 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones) el acuerdo de aprobación de la ratificación del nombramiento (en redacción del acta de 17 de diciembre de 2022) y el acuerdo de aprobación del nombramiento (en redacción del acta de 22 de junio de 2024), de las personas miembros de la Junta Directiva de la [REDACTED], incluyéndose como Secretario de la Junta Directiva a D. [REDACTED] quien, como se ha dicho antes, había sido designado Secretario General de la [REDACTED] por acuerdo de la Asamblea .

Tales acuerdos referentes a la composición de la Junta Directiva, aparte de acreditar que la Asamblea General ha tenido conocimiento de los nombramientos efectuados por quien ostenta la Presidencia, carecen de eficacia alguna, pues lo contrario sería limitar la potestad del Presidente de la [REDACTED] para nombrar y cesar libremente a los miembros de la Junta Directiva.





Junta de Andalucía

## CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección sancionadora

**TERCERO:** En cuanto a la relación laboral que une a D. [REDACTED] con la Federación Andaluza de [REDACTED] como Secretario General y que se remonta al año 2018, según contrato de trabajo temporal a tiempo parcial que adjunta, el Presidente de la [REDACTED] argumenta que *“ese mismo Art. 57 del Decreto establece que las personas que ejerzan dichos cargos, no pueden tener actividades comerciales y económicas con la federación, pero en nada impide que puedan tener una relación laboral. De hecho, es comúnmente admitido y generalizado, en el ámbito federativo, no sólo en Andalucía, sino en las Federaciones Nacionales, que, las personas que ejercen la labor de Secretaría General en una Federación, tienen una relación laboral con la misma ya que dicha función exige una dedicación profesional constante y exhaustiva, siendo la persona que ejerce la secretaria general”*.

Sin entrar a valorar las demás consideraciones, debe estimarse la afirmación de que la incompatibilidad para los cargos que se citan de *“las actividades comerciales y económicas con la federación deportiva”*, establecida en el art. 57 c) del Decreto 41/2022, no incluye la relación laboral con la federación. Y ello se justifica en que tales actividades comerciales y económicas implican la realización de una actividad empresarial o profesional por cuenta propia, lo que claramente no se da en la relación laboral.

Por otra parte, y si bien los estatutos de la [REDACTED] no contemplan expresamente que el cargo de Secretario General sea o pueda ser retribuido, tampoco se indica lo contrario ni se establece en los Estatutos la limitación, que sí impone el citado art. 63 para la persona titular de la Presidencia, de que la posibilidad de remuneración de su cargo y el importe de su cuantía sea acordada motivadamente por la Asamblea General.

Por el contrario, sí es de aplicación el art 60. 6 del ya mencionado Decreto 41/2022, reflejado en el art. 113.3 de los Estatutos de la [REDACTED], conforme al cual *“las federaciones deportivas no podrán (...) suscribir contratos con miembros de la Asamblea General, personal directivo, técnico o administrativo, cuyas cláusulas de resolución se sometan a indemnizaciones superiores a las establecidas como obligatorias por la legislación vigente, salvo con autorización expresa del órgano directivo central competente en materia de entidades deportivas.”* De donde *“a sensu contrario”* sí es posible suscribir contratos con personal directivo, en este caso el Secretario General, cuando no contengan tales cláusulas de resolución.

En el presente supuesto ha sido aportada copia del contrato laboral temporal a tiempo parcial, suscrito con D. [REDACTED], con fecha de 1 de marzo de 2018, para la realización de la obra o servicio *“Administración de la Secretaría General de la [REDACTED]”*, que en sus





Junta de Andalucía

## CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección sancionadora

distintas cláusulas indica que se ajusta a lo establecido según convenio colectivo (de oficinas y despachos provincia de Sevilla).

En cualquier caso, esta retribución del Secretario General deberá quedar reflejada en los presupuestos anuales que ha de aprobar la Asamblea General, así como en la liquidación de las cuentas, que ha de ser igualmente aprobada por la Asamblea General, previo informe de la Junta Directiva.

Resta aclarar que la existencia de un contrato laboral suscrito con el Secretario General de la Federación, no menoscaba, en modo alguno, la potestad de la Asamblea General de designar y cesar, cuando lo así lo acuerde, a la persona titular de dicha Secretaría General.

**CUARTO:** Visto, conforme a lo argumentado en los apartados precedentes, que D. ■■■, nombrado Secretario General de la ■■■ por la Asamblea General, percibe una retribución como tal cargo en virtud de contrato laboral temporal a tiempo parcial, y visto igualmente que el Sr. ■■■ ha podido también ser nombrado miembro de la Junta Directiva y ejercer la función de secretario de la misma, cabe plantear si se produce en este caso una vulneración de lo establecido en el art. 5 del Código de Buen Gobierno de la ■■■, párrafos segundo y tercero, que pudiera determinar un *“incumplimiento por los presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas andaluzas de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio”* (art. 117.n) de la Ley 5/2016).

A tal efecto, cabe recordar la literalidad de los citados párrafos de dicho art. 5 del Código de Buen Gobierno, conforme a los cuales *“Con la excepción de la Persona Titular de la Presidencia de la Federación, el resto de los miembros de la Junta Directiva no percibirán retribución por el ejercicio de dicho cargo, salvo que expresamente se posibilite en los propios Estatutos de la Federación Andaluza de ■■■.*

*No se incluyen, en el concepto de retribución, el reembolso por los gastos ocasionados, ni las dietas debidamente justificadas, que les hayan sido ocasionados por el desempeño de su función”.*

Si bien es cierto que los Estatutos de la ■■■ no contempla expresamente la posibilidad de que los miembros de la Junta Directiva perciban retribuciones por el ejercicio de dicho cargo, el art. 5 del Código de Buen Gobierno debe ser interpretado según el sentido propio de sus palabras y por tanto ha de entenderse que, excluida la persona titular de la Presidencia, el resto de los miembros de la Junta Directiva no podrán percibir retribución *“por el ejercicio de dicho cargo”* de miembro de la Junta Directiva, sin que esta prohibición





Junta de Andalucía

## CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección sancionadora

afecte a la retribución que pudiera corresponderle por el ejercicio de otras funciones o cargos.

En este sentido, debe considerarse que el Sr. ■■■ no percibe remuneración alguna por ser miembro de la Junta Directiva desempeñando dentro de ella las funciones de secretario, sino por el ejercicio de su cargo de Secretario General de la federación y en virtud del contrato laboral aludido con anterioridad, en el que como se ha expuesto, se retribuye el servicio *“Administración de la Secretaría General de la ■■■”*.

En apoyo de esta interpretación, siendo las federaciones deportivas entidades de utilidad pública conforme al art. 53 de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, e indicando el art. 59. 2 de la citada Ley que *“son órganos de representación y de gobierno necesarios para las federaciones deportivas andaluzas la Asamblea General, la persona titular de la Presidencia y la Junta Directiva”*, cabe traer a colación, como criterio interpretativo, lo indicado el art. 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, que establece como uno de los requisitos para que una asociación pueda ser declarada de utilidad pública:

*“c) Que los miembros de los órganos de representación que perciban retribuciones no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicas.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y en los términos y condiciones que se determinen en los Estatutos, los mismos podrán recibir una retribución adecuada por la realización de servicios diferentes a las funciones que les corresponden como miembros del órgano de representación”*.

Pronunciándose en términos semejantes la Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía, en su art 36. c), en cuanto a los requisitos para la declaración de asociación de interés público de Andalucía.

Igualmente, la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en su art. 3, relativo a los requisitos de las entidades sin fines lucrativos, establece en su apartado 5º, párrafo cuarto, que *“Los patronos, representantes estatutarios y miembros del órgano de gobierno podrán percibir de la entidad retribuciones por la prestación de servicios, incluidos los prestados en el marco de una relación de carácter laboral, distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato u órgano de representación, siempre que se cumplan las condiciones previstas en las normas por las que se rige la entidad.(...)”*





Junta de Andalucía

## CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección sancionadora

En relación a ello, y como ya se ha visto en el fundamento de derecho tercero, los estatutos establecen una condición para la contratación de personal directivo, técnico o administrativo, consistente en que las cláusulas de resolución de los contratos no se sometan a indemnizaciones superiores a las establecidas como obligatorias por la legislación vigente, salvo con autorización expresa del órgano directivo central competente en materia de entidades deportivas (ex art. 60. 6 del ya mencionado Decreto 41/2022, reflejado en el art 113.3 de los Estatutos de las [REDACTED]), lo que, como se ha indicado con anterioridad, no ocurre en el caso del contrato de Sr. [REDACTED].

Cabe, por último, citar lo dispuesto en el art. 94.1 h) de los Estatutos de la [REDACTED], que prevé que el Código de Buen Gobierno contenga la siguiente obligación:

*“h) Obligación de que en la memoria económica que han de presentar las federaciones, como entidades de utilidad pública, se dé información de las retribuciones dinerarias o en especie satisfechas a los miembros del órgano de gobierno de la federación, tanto en concepto de reembolso por los gastos que se les hayan ocasionado en el desempeño de su función como en concepto de remuneraciones por los servicios prestados a la entidad, bien sea vía relación laboral o relación mercantil, tanto inherentes como distintos de los propios de su función”.*

Dicha obligación aparece recogida en el art 2. del Código de Buen Gobierno, de donde resulta la posibilidad de retribuir a los miembros del órgano de gobierno en concepto de remuneraciones por los servicios prestados a la entidad, tanto inherentes a su función (caso de la retribución que pudiera concederse al Presidente debidamente aprobada por la Asamblea General) como distintos de los propios de su función (caso en el que podría incluirse el supuesto analizado en el presente expediente), si bien se debe dar información de ello en la memoria económica que presente la Federación, como entidad de utilidad pública.

Expuesto lo anterior, y con independencia de que sería deseable un mayor desarrollo estatutario en esta materia, cabe concluir que en el presente caso no se da el supuesto de hecho previsto en el art. 117.n) de la Ley del Deporte de Andalucía, que considera infracción grave *“el incumplimiento por los presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas andaluzas de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio”.*

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015, de 1





Junta de Andalucía

## CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección sancionadora

de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

### ACUERDA

No iniciar procedimiento sancionador, según los fundamentos jurídicos expuestos con anterioridad, procediendo al archivo de las actuaciones seguidas.

**NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo a Federación Andaluza de [REDACTED] así como al Servicio de Planificación e Inspección Deportiva de la Secretaría General para el Deporte.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso potestativo de reposición ante la Sección sancionadora del Tribunal, en el plazo de UN MES, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE  
ANDALUCÍA**

Fdo.: Manuel Montero Aleu.